



Rad. 680013110004-2022-00246-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la curadora ad-litem de la parte demandada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, esta figura no se dirige contra las pretensiones, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.



Aduce la curadora ad litem, que del examen al escrito introductorio se incumple a cabalidad con lo reglado en el art. 82 del C.G.P. numeral 4; siendo que no identifica claramente las pretensiones: no enmarca los extremos de inicio y terminación de ella; si bien en el hecho primero hace alusión a ellos; no puede desconocer que las pretensiones deben ser claras, concretas y soportadas con la situación de hecho, dado que el despacho no puede suplir lo uno con lo otro; teniendo en cuenta que ocurre muchas veces que los hechos son unos y las aspiraciones son otras y que las normas procesales son de orden público, invoca la ineptitud de la demanda regulada en el numeral 5° del art. 100 del CGP.

Al descorrer el traslado de la excepción, la apoderada de la parte actora aclara que pretende se reconozca legalmente el derecho que tiene la señora JACQUELINE TRIANA NIÑO al haber convivido junto al señor EUDES PEÑA ROA durante 5 años y que, en todo caso, según se indica en escrito de demanda, dicho intervalo es entre el cuatro (4) junio de 2.008 y el trece (13) de Julio del año 2.013, dentro del cual el señor EUDES PEÑA ROA y la señora JACQUELINE TRIANA NIÑO constituyeron una comunidad de vida.

El despacho considera que la aclaración manifestada por la parte actora frente a la excepción previa, se adecua al precepto que para su tramite contempla el numeral 3° del art. 101 del CGP., pues con aquella se subsanan los defectos alegados con la excepción.

Así las cosas, la excepción de **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, se tendrá por subsanada y, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingresará el expediente a secretaria para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** SUBSANADA la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", formulada por la curadora ad-litem del demandado JHOSTIN DANIEL PEÑA TRIANA, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a secretaria para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: RD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **101** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **07 de SEPTIEMBRE de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia